

Senador, J. Castañeda.

Tamaulipas.

Diputados.—José Antonio Rivera G., J. B. Castelló.

Senadores.—Francisco Martínez Calleja, R. Fernández.

Tlaxcala.

Diputados.—Teodoro Rivera, Miguel V. Ávalos.

Senadores.—A. del Río, José N. Macías.

Veracruz.

Diputados.—G. Mendizábal, M. Scheleske Aguirre, jr., Francisco J. Ituarte, A. A. Esteva, Francisco Dehesa, L. M. Alcolea, M. L. Herrera, Félix Díaz, R. Rodríguez Talavera, M. Levi, Leopoldo Rincón.

Senadores.—M. S. Herrera, F. P. Aspe.

Yucatán.

Diputados.—Manuel Sierra Méndez, Salvador Dondé, Néstor Rubio Alpuche, F. Duret.

Senador.—Carlos Flores.

Zacatecas.

Diputados.—G. Aldasoro, E. Cervantes, Marcos Simoni Castelvi, A. Lozano.

Senador.—A. Mariscal.

Baja California.

Diputado.—Antonio Salinas y Carbó.

Tepic.

Diputados.—Ramón Cosío González, Francisco Rivas Gómez.

“*Emeterio de la Garza*, diputado secretario por el 6° distrito electoral del Estado de Hidalgo.—*Ernesto Chavero*, diputado secretario por el 3° distrito electoral del Estado de México.—Por el Estado de Tlaxcala, *Modesto R. Martínez*, diputado secretario.—Por el Estado de Guanajuato, 5° distrito electoral, *Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*Adolfo Castañares*, senador por el Estado de Tabasco, secretario *A. Arguinzóniz*, senador por el Estado de Querétaro, secretario.—*José Ramos*, senador por el Estado de san Luis Potosí, secretario.—*Ignacio T. Chávez*, senador por el Estado de Aguascalientes, secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México; á veinticuatro de noviembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*, AlC. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 24 de noviembre de 1902. *González Cosío*. Al....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

1° de noviembre de 1902.

Expediente 3,064.—Francisco P. Hernández y Compañía.—“La Mía,” cigarros.

4 de noviembre de 1902.

Patente 2,748.—Ernesto Koch.—Procedimiento para beneficiar metales.

4 de noviembre de 1902.

Patente 2,749.—Ignacio Parra.—Procedimiento para beneficiar el pelo de pieles del país y usarlo en la fabricación de sombreros.

4 de noviembre de 1902.

Patente 2,750.—Crescencio Correa.—Máquina para hacer velas de todas grasas, figuras y peso.

5 de noviembre de 1902.

Expediente 3,004.—F. C. Calvet y compañía.—Preparaciones químicas.

6 de Noviembre de 1902.

Patente 2,751.—Srul David Scholomowitsch Rakowitzky, en nombre de la “The American Tobacco Company,” mejoras en una máquina que

inserta en tubos de envoltura de cigarrillos, algodón ú otro material semejante que sirve para impedir que la picadura ó tabaco se escape del extremo del cigarrillo que se pone en la boca, y que también absorbe la nicotina del tabaco.

6 de noviembre de 1902.

Patente 2,752.—Srul David Scholomowitsch Rakowitzky y Selman Srulewitsch Davidowitsch Rakowitzky, en nombre de la “The American Tobacco Company,” mejoras en una máquina que prepara directamente del papel de envoltura y boquilla, una envoltura ya lista para recibir la picadura ó tabaco.

6 de noviembre de 1902.

Patente 2,753.—Carl Wittkowsky.—Polea de transmisión con chapeaduras cruzadas unas sobre otras.

6 de noviembre de 1902.

Patente 2,754.—Jorge Clark Richards y Juan Bradbury.—Mejora en bocartes.

6 de noviembre de 1902.

Patente 2,755.—Sterling Elliott.

—Aparato mejorado para cortar con patrón.

6 de noviembre de 1902.

Patente 2,757.—Edward Henry Schwartz, en nombre de la «The Hawley Down Draff Furnace Co.,» método y aparato para la fusión y tratamiento de metales.

6 de noviembre de 1902.

Patente 2,758.—Thomas Hammill Hicks, en su nombre y en el de Samuel Rockwell Alden, perfeccionamientos en aparatos para separar el mercurio y amalgama de la pulpa del mineral.

6 de noviembre de 1902.

Patente 2,759.—George L. Gowland.—Cierta perfeccionamiento en los contadores de corriente eléctrica que, previo pago, rinden su servicio.

6 de noviembre de 1902.

Patente 2,760.—Porfirio Díaz (hijo), F. Varela y Félix Díaz.—Aparato para elevar líquidos á gran altura, al que denominan «Hércules.»

6 de noviembre de 1902.

Expediente 3,005.—J. y E. Atkinson Limited.—Perfumes.

6 de noviembre de 1902.

Expediente 3,090.—Henkel hermanos.—«La Unión,» envases para harinas.

6 de noviembre de 1902.

Expediente 3,091.—Henkel her-

manos.—Sello para envases de harina.

6 de noviembre de 1902.

Expediente 3,092.—Henkel hermanos.—«La Unión,» envases para harinas.

SECCIÓN. 5ª

Una estampilla por valor de quince pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. D. Emilio Pimentel, para la explotación de curiosidades marinas en las costas y aguas territoriales del Pacífico, desde el Cabo Corrientes hasta el límite con los Estados Unidos.

Art. 1º Se autoriza al Lic. D. Emilio Pimentel, para que, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, por el término de diez años, haga el buceo de las curiosidades marinas clasificadas con los nombres «Moluscos» acéfalos, (conchas de todas clases) exceptuándose de ellos la «Concha Madre Perla» la «Concha Lapa» y los ostiones; «M. Cefalópodos,» «M. Gasterópodos,» «M. Epistobranquio» y «M. Pteropodos» (caracoles de todas formas y tamaños) exceptuándose los pulpos; zoofitos, «Equidonermos» y pólipos («Estrellas de Mar y Corales») y plantas marinas, abanicos, etc.; exceptuándose la vegetación que el oleaje arroje á la playa.

Son conocidas las curiosidades de que se trata con los nombres vulgares de «Conchas Burras,» de «Caballito,»

de «Nácar,» de «Almeja,» de «Hoja Rasca,» «Caracoles Chinos,» de «Barquito,» de «Uña,» «Torcidos,» «Plateados,» de «Agua Bendita,» «Bungados,» etc.

Art. 2º La autorización á que se refiere el artículo anterior abraza las aguas territoriales de las costas del Golfo de California y de la porción del Océano Pacífico que continúa la costa de dicho Golfo hasta el Cabo Corrientes.

Art. 3º El concesionario queda obligado á respetar los derechos legítimamente adquiridos por particulares en las zonas á que este contrato se refiere y todas las concesiones vigentes, así como á permitir el buceo á los pescadores pobres que viven de esa industria.

Art. 4º El concesionario pagará en las aduanas respectivas como cuotas de explotación de los diferentes productos cuya pesca se concede, las cantidades siguientes:

Por tonelada de conchas y caracoles (\$ 3.00) tres pesos.

Por tonelada de los demás productos (\$ 5.00) cinco pesos.

Para el pago de las cuotas el concesionario queda obligado á presentar á las aduanas respectivas los productos de explotación.

Art. 5º El concesionario queda obligado á practicar el buceo de las curiosidades de mar, fin de este contrato, sin destruir los criaderos en que aquellos se hallen, sino antes bien deberá procurar aumentarlos en cuanto sea posible, quedando obligado á devolver los criaderos una vez

terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 6º Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en lo sucesivo se expidan, sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 7º Los trabajos de explotación los comenzará el concesionario dentro de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 8º El concesionario se compromete al principiarse cada año natural, á dar aviso á la secretaria de Fomento acerca de la zona ó zonas que pretenda explotar en ese año, indicando aproximadamente las cantidades de productos que pretenda explotar.

Art. 9º Igualmente se compromete á rendir anualmente un informe por menorizado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

10º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, y demás dependencias, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí, ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los

explotadores fraudulentos dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 11° El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección, con la cantidad de doscientos pesos anuales, cuya cantidad la entregará adelantada en la tesorería general de la Federación; en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 12° El concesionario se obliga á no capturar en ningún tiempo, las crías de los productos cuya explotación se concede, así como á respetar las épocas de veda, esto es, las de procreación de dichos animales.

Art. 13° El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verificarán las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y las disposiciones relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 14° El concesionario se compromete á no traspasar este contrato á un particular ó á alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como so-

cios, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 15° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, con un depósito de mil pesos (\$1,000) en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 16° El concesionario ó la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar sobre los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17° Este contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el artículo 15° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan para la explotación, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de caza y pesca expidiese el gobierno federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por traspasar el presente contrato sin los requisitos que establece el artículo. 16°.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

VIII. Por no presentar á las aduanas los productos de la pesca.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 18° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 19° Las obligaciones que contrae el concesionario sobre los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que

impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 20° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los siete días del mes de noviembre de mil novecientos dos. — *Leandro Fernández.* — *E. Pimentel.* — Rúbricas.

Es copia. México, 18 de noviembre de 1902. — *Gilberto Montiel,* subsecretario.

7 de noviembre de 1902.

Expediente 3,093. — Actienbrauerei Zun Lowen Brau. — Levadura.

11 de noviembre de 1902.

Patente 2,761.—Thomas Ham-mill Hicks.—Perfeccionamientos en aparatos para separar el mercurio del amalgama. La patente se expidió; la mitad, en su nombre, y una duodécima parte, á cada uno de los Sres. Dick Townsend, Lewis Cass Hunter, James Mc. Kenzie Henry, Samuel Rockwell Alden, Henry Clay Sites y Harry Eaton Sprague.

11 de noviembre de 1902.

Patente 2,762.—Willis Luther Moore y Jacob Henry Bromwell.—Procedimiento y aparato para refrigerar, secar y purificar el aire.

11 de noviembre de 1902.

Patente 2,763.—Stephen Reuben Kron.—Ciertos perfeccionamientos en máquinas para segregar minerales.

SECCIÓN 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Lauro Barra, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Valle, del Estado de México.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. Lauro Barra para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz hasta la cantidad de ocho mil litros de agua por segundo, como máximun, del río del Valle, en el distrito de Valle de Bra-

vo, del Estado de México, en el trayecto de río comprendido entre el paraje denominado «Salitrillo» y el «Platanar» del río de la hacienda de san Nicolás.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar, ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la secretaria de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de las minucias del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto

bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaria.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaria.

Art. 6º Dentro del plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaria de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno del Estado de México, ó ya de la secretaria de Comu-

nicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de ciento veinticinco pesos (\$125) mensuales que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 12º El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento